

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 565

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2006

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena en representación de **Bienvenido Saucedo De León**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a Bienvenido Saucedo De León y Bolney Rodríguez Navarro.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante la Escritura Pública 14973 de 27 de octubre de 1989 el Banco Nacional de Panamá celebró un contrato de préstamo comercial con Bienvenido Saucedo De León, por un monto de B/.32,000,00 y un interés de 13½ por ciento anual, obligándose éste a pagarlo en un plazo de 36 meses, en abonos mensuales consecutivos no menores de B/.1,073.84 cada uno.

A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída, el deudor constituyó hipoteca de bien mueble a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre el autobús marca Internacional, modelo Superior, año 1979, motor diesel

Perkins, con carrocería de 66 pasajeros, valorado en la suma de B/.32,000.00. Además, Bolney Rodríguez Navarro se constituyó en fiador solidario de la obligación.

Al incumplir el deudor con los pagos pactados, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de auto 1784 de 7 de diciembre de 1992, declaró la obligación morosa de plazo vencido, líquida y exigible; libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y decretó embargo sobre el bien mueble dado como garantía hipotecaria.

Luego de agotados los trámites procesales correspondientes, el bien mueble embargado fue objeto de remate; no obstante, el producto del mismo no cubrió en su totalidad el saldo deudor mantenido por Bienvenido Saucedo De León, por lo que mediante auto 6 de 4 de enero de 2000 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó embargo contra la finca 185197, de propiedad de éste, hasta la concurrencia de B/.28,362.02 en concepto de capital e intereses.

El 11 de enero de 2006, el apoderado legal del deudor con fundamento en el artículo 1113 del Código Judicial, interpuso un incidente de caducidad extraordinaria de la instancia por falta de gestión escrita en más de dos años.

La parte actora aduce que el 23 de mayo de 2003, a través de un pariente del demandado, se propuso a la entidad acreedora un convenio de pago para que se levantara el embargo de la finca 185197, no habiéndose recibido respuesta del Banco Nacional de Panamá sobre la solicitud planteada,

por lo que en virtud de la omisión procesal anotada, se configura la causal contemplada en el artículo 1113 del Código Judicial, o sea, la caducidad extraordinaria de la instancia.

Mediante auto 15-J-1 de 26 de enero de 2006 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá rechazó de plano, por improcedente y extemporáneo, el incidente de caducidad extraordinaria interpuesto por el licenciado Tomas Vega Cadena, en representación del ejecutado Bienvenido Saucedo De León, razón por la que al notificarse del mismo, éste anunció el recurso de apelación que sustentó el 31 de enero de 2006.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La exigencia de pago contra Bienvenido Saucedo De León tiene su origen en la obligación crediticia contraída por él con el Banco Nacional de Panamá como producto de la celebración del préstamo comercial 90093, con garantía de bien mueble, por la suma de B/.32,000.00 balboas, cuyo incumplimiento llevó a la entidad bancaria acreedora a declarar la obligación de plazo vencido y a librar mandamiento de pago en su contra mediante el auto ejecutivo 1784, visible a fojas 29 y 30 del tomo 1 del expediente de cobro coactivo, del cual se notificó el deudor principal el 6 de enero de 1993.

Mediante auto 6 de 4 de enero de 2000 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó embargo sobre la finca 185197, inscrita en el Registro Público de Panamá, al documento 33459 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al deudor Bienvenido Saucedo De León.

En sentido contrario a lo señalado por el Juzgado Ejecutor al rechazar de plano por improcedente y extemporáneo el incidente de caducidad extraordinaria propuesto por el apoderado judicial del ejecutado, este Despacho es del criterio que la introducción de la figura de la caducidad extraordinaria mediante la Ley 9 de 1990, que resulta aplicable a las entidades estatales como el Banco Nacional de Panamá, precisamente está orientada a obligar a que se le ponga término a los procesos iniciados, obligando a las partes a mantener un interés real en el agotamiento de todas las instancias de los mismos; de ahí que coincidamos con el incidentista en el criterio que debido a la inacción procesal del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá luego de la emisión del auto 6 de fecha 4 de enero de 2000, resulta totalmente válido alegar que se ha producido la caducidad contemplada en el artículo 1113 del Código Judicial.

Sobre el tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 13 de mayo de 1994 expuso lo siguiente:

“En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo del interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si se le es aplicable

la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto, establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la Ley No. 9 de 24 de julio de 1990. Y en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso.” (El subrayado es de la Sala).

Por lo expuesto anteriormente, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Bienvenido Saucedo De León, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las documentales debidamente autenticadas y las originales que reposan en el expediente.

Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General